

## **JURISPRUDENCIA:**

"Que, sin embargo, lo reprochado en el recurso de casación interpuesto por el Fisco de Chile es una errada ponderación de la prueba. En efecto, la sola lectura del mismo deja en evidencia que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la rendida en autos, para que en virtud de tal labor se establezca que el terreno materia de autos sí tiene significación económica, actividad de ponderación que, como se anotó más arriba, resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo exclusiva de los jueces del grado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la falta de prueba acusada por la recurrente no resulta cierta. Es así como las circunstancias que estiman los sentenciadores que configuran la pérdida de significación económica constan en el acta de la inspección personal del tribunal, la cual tiene el valor de plena prueba según lo dispone el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, no existe en el fallo recurrido vulneración a los artículos 24 y 1698 del Código Civil. Tampoco se observa cómo existiría transgresión a los artículos 1700 y 1702 del mismo cuerpo legal, en tanto la apreciación comparativa reprochada no incluye prueba documental, sino sólo pericial y de inspección personal del tribunal.

Finalmente, el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, éste se refiere más bien al monto de la indemnización a otorgar y no resulta aplicable al caso en discusión." (Corte Suprema, considerando 10º).

"Que, a mayor abundamiento, si el reproche del recurrente iba en realidad dirigido a la calificación jurídica que los sentenciadores del grado hicieron de los hechos asentados en la causa, esto es, en tanto se estimó que el estado en que quedaba el inmueble de manera posterior al acto expropiatorio efectivamente configuraba la pérdida de significación económica o imposibilidad de explotación establecidas en el tantas veces citado artículo 9 letra b) del Decreto Ley 2186, cabe destacar que esta Corte ya ha resuelto con anterioridad que "el término de 'pérdida de significación económica' de un inmueble, debe interpretarse en el sentido que no pueda seguirse utilizando en la misma forma en que se hacía antes del acto expropiatorio de la otra porción de la cual formaba parte" (Sentencia Corte Suprema, Rol 1.938-2009, considerando 17º).

En este sentido, si bien las partes se encuentran contestes en el hecho de que se trata de un inmueble rural, apto para uso agrícola, lo cierto es que se estableció en la causa que su destino era habitacional, utilización que se ve impedida en la actualidad considerando que los muros de la vivienda quedaron, en relación a la obra pública, a una distancia tal que afecta la seguridad de la reclamante, sin que ésta pueda tampoco trasladar esa construcción o realizar una nueva.

Por tanto, no cometen yerro los sentenciadores del grado al resolver que se encuentran establecidos los requisitos de procedencia de la acción, de manera que no existen los vicios de casación en el fondo denunciados en el presente capítulo." (Corte Suprema, considerando 11º).

"Que, si bien es efectivo que el fallo de primera instancia no contiene mención expresa al peritaje rendido en la causa, limitándose a señalar en la parte final del considerando sexto que "los demás antecedentes allegados a la causa en nada alteran lo ya razonado", del tenor de la sentencia se desprende que la prueba que formó convencimiento en el tribunal fue la inspección personal, de manera que las conclusiones del peritaje cuya falta de análisis denuncia la recurrente no podrían tener -ni tuvieron en la práctica- ninguna influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto ceden ante

los hechos constatados personalmente por el sentenciador de primer grado y a los cuales la ley atribuye el valor de plena prueba.

A mayor abundamiento, como ya se ha razonado anteriormente, la ponderación de los medios de prueba - en este caso, la apreciación comparativa de las probanzas rendidas, reprochada a través de este capítulo de nulidad - es una facultad soberana de los jueces del fondo, que escapa al examen de legalidad del recurso de casación en el fondo, de manera que el presente capítulo de casación tampoco puede prosperar." (Corte Suprema, considerando 13º).

#### **MINISTROS:**

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Arturo Prado P.

#### **TEXTOS COMPLETOS:**

##### **SENTENCIA DE CORTE DE APELACIONES:**

Talca, once de agosto de dos mil quince.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia apelada de dieciséis de enero de dos mil quince, escrita a fojas 67 a 74 de autos, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase junto a sus agregados.

Rol N° 229-2015.-

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por su Presidenta Ministra doña Olga Morales Medina, Ministra (I) doña Christiane Ibarra Stech y Abogado Integrante don Ricardo Muga Cornejo.

##### **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:**

Santiago, siete de enero de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 19.784-2015, sobre reclamo del artículo 9 letra b) del Decreto Ley 2.186, se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca que, confirmando la de primera

instancia, acoge la demanda en todas sus partes, ordenando la expropiación total del bien parcialmente expropiado.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción a los artículos 9 letra b) y 38 del Decreto Ley N° 2.186, 425 del Código de Procedimiento Civil y 1698 y siguientes del Código Civil, mencionando posteriormente los artículos 24, 1700 y 1702 del mismo cuerpo legal.

Funda la transgresión a la primera de estas normas en que los sentenciadores acogen la acción deducida, en circunstancias que no se configuran los presupuestos que la norma señala para ello. En este sentido, correspondía a la demandante rendir prueba sobre la pérdida de significación económica del terreno expropiado o la imposibilidad de continuar con su explotación, cosa que no hizo.

En cuanto al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, afirma que resulta infringido en cuanto los sentenciadores prescindieron del mérito del único informe pericial evacuado en la causa, cuya conclusión da cuenta que no es necesaria una expropiación adicional por cuanto no se cumplen los requisitos del ya citado artículo 9 letra b) del Decreto Ley N° 2186. Argumenta que el peritaje cumple con expresar las máximas de la experiencia relativas a las características del sector periciado, su destino, ubicación y otros conceptos. De esta forma, la falta de aplicación del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil resulta discordante con los conocimientos científicos plasmados en la prueba pericial. Agrega que el mismo precepto se vulnera también al no hacer uso del principio de la razón suficiente, toda vez que el informe aportaba los antecedentes necesarios para concluir que la expropiación adicional no era procedente.

Con lo anterior, concluye, se vulneraron también los artículos 19 y 1698 y siguientes del Código Civil, además del artículo 38 del Decreto Ley N° 2186, toda vez que los requisitos de procedencia de la acción finalmente no fueron acreditados.

Tercero: Que, en cuanto a la influencia que los mencionados vicios han tenido en lo dispositivo del fallo, afirma que ella es sustancial, por cuanto de haberse interpretado correctamente las normas, se habría concluido que correspondía la revocación de la sentencia de primera instancia, al no estar acreditada la pérdida de significación económica o la imposibilidad de explotación del retazo no expropiado.

Cuarto: Que para decidir el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta relevante consignar que Rosa Tatiana Castro Espina deduce el reclamo regulado en el artículo 9 letra b) del Decreto Ley N° 2186, con el objeto de que se disponga la expropiación total de un bien raíz parcialmente expropiado.

Expone que se trata de un predio rústico en la comuna de San Clemente, con una superficie total de 762,25 metros cuadrados de los cuales se expropian 344,93 metros cuadrados, dejando fuera la totalidad de la construcción que destina a fines habitacionales. Agrega que en la superficie restante de 417,32 metros cuadrados no puede realizar ninguna construcción definitiva y que la casa ya construida queda a menos de cuatro metros de la obra, lo que le impide, además, cumplir con la exigencia de la Ley de Caminos en el sentido de dejar una franja de 35 metros antes de la construcción.

Contestando la demanda, el Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda indicando que las circunstancias antes descritas no significan la total exclusión del destino habitacional del inmueble, además, el terreno se encuentra en un área rural-agrícola y goza de excelente conectividad con el acceso a la ruta. Añade que la restricción de 35 metros de la Ley de Caminos se aplica sólo en caso de querer construir una nueva vivienda, mientras que la que ya se emplaza en el inmueble no se ve afectada y mantiene su posición actual, siendo lo expropiado sólo el antejardín de la propiedad.

Quinto: Que son hechos asentados en la presente causa los siguientes:

a) Que la demandante es dueña del denominado "Lote B", consistente en un predio rústico ubicado en la localidad de Aurora, comuna de San Clemente, inscrito a su nombre a fojas 1345 N° 63 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca correspondiente al año 1995. Este inmueble tenía originalmente una superficie aproximada de 762,25 metros cuadrados.

b) Que por Decreto N° 218 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 15 de abril de 2014 se ordenó expropiar parte del señalado terreno, en 344,93 metros cuadrados, para la obra denominada "Camino Ampliación Reposición Ruta 115-CH Sector Talca-San Clemente, Tramo I Talca-Variante San Clemente, kilómetro 0,00000 a km. 13,92941". Ello deja un retazo sin expropiar de 417,32 metros cuadrados.

c) Que la línea expropiatoria quedó aproximadamente a dos metros de la propiedad en su muro poniente y a cuatro metros aproximadamente en su muro oriente donde se ubica la puerta de acceso a la vivienda. Por tanto, la mencionada puerta queda a cuatro metros de la berma de una ruta internacional.

Sexto: Que, sobre la base fáctica antes reseñada, los sentenciadores del grado decidieron acoger la demanda, considerando que la situación en que queda el inmueble luego de la expropiación resulta peligrosa y agravante para la demandante, perdiendo toda utilidad la casa habitación que en él se emplaza, lo que motiva que se exija al demandado la expropiación del retazo restante.

Séptimo: Que al comenzar el examen del recurso de nulidad de fondo resulta útil destacar que el literal b) del artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186 prescribe que: "Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar:

(...) b) Que se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento".

El texto transcrito deja claro que son varias las hipótesis que autorizan hacer extensiva la expropiación a la parte de un bien inicialmente no comprendida en ella, a saber: que ésta carezca por sí sola de significación económica; o bien que su explotación o aprovechamiento se hiciere difícil o, por último, que su explotación o aprovechamiento resultare prácticamente imposible.

Octavo: Que la sentencia recurrida tiene por sentado como hecho de la causa - principalmente teniendo en cuenta lo apreciado a través de la inspección personal del tribunal cuya acta rola a fojas 47 de autos - que el trozo de terreno de que el propietario puede disponer y explotar alcanza a 417,32 metros cuadrados, dentro de los cuales está la construcción que sirve de vivienda a la

reclamante, cuya puerta de acceso queda a cuatro metros de una ruta internacional. Siendo éste un hecho establecido en el fallo impugnado, resulta inamovible para el tribunal de casación, ya que su fijación compete a los jueces del mérito mediante el examen y ponderación que les corresponde practicar respecto de los medios de prueba existentes en el proceso.

Noveno: Que, entrando al examen de las infracciones de ley denunciadas, la primera de ellas reprocha que la sentencia acogió el reclamo a pesar que no se acreditó en la causa el cumplimiento de los requisitos del ya citado artículo 9 letra b) del Decreto Ley N° 2186, correspondiendo al reclamante probar la pérdida de significación económica o la imposibilidad de explotación del retazo remanente. Ello implica vulnerar la mencionada disposición, además de los artículos 24, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil, a los cuales la demandada atribuye el carácter de leyes reguladoras de la prueba.

A este respecto debe señalarse, como reiteradamente esta Corte lo ha precisado, que las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas cuando los sentenciadores invierten el "onus probandi", o carga de la prueba; cuando rechazan pruebas que la ley admite; aceptan las que la ley rechaza; desconocen el valor probatorio de las que se hayan producido en el proceso cuando la ley les asigna uno preciso de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les otorga. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Décimo: Que, sin embargo, lo reprochado en el recurso de casación interpuesto por el Fisco de Chile es una errada ponderación de la prueba. En efecto, la sola lectura del mismo deja en evidencia que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la rendida en autos, para que en virtud de tal labor se establezca que el terreno materia de autos sí tiene significación económica, actividad de ponderación que, como se anotó más arriba, resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo exclusiva de los jueces del grado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la falta de prueba acusada por la recurrente no resulta cierta. Es así como las circunstancias que estiman los sentenciadores que configuran la pérdida de significación económica constan en el acta de la inspección personal del tribunal, la cual tiene el valor de plena prueba según lo dispone el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, no existe en el fallo recurrido vulneración a los artículos 24 y 1698 del Código Civil. Tampoco se observa cómo existiría transgresión a los artículos 1700 y 1702 del mismo cuerpo legal, en tanto la apreciación comparativa reprochada no incluye prueba documental, sino sólo pericial y de inspección personal del tribunal.

Finalmente, el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, éste se refiere más bien al monto de la indemnización a otorgar y no resulta aplicable al caso en discusión.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, si el reproche del recurrente iba en realidad dirigido a la calificación jurídica que los sentenciadores del grado hicieron de los hechos asentados en la causa, esto es, en tanto se estimó que el estado en que quedaba el inmueble de manera posterior al acto expropiatorio efectivamente configuraba la pérdida de significación económica o imposibilidad de explotación establecidas en el tantas veces citado artículo 9 letra b) del Decreto Ley 2186, cabe

destacar que esta Corte ya ha resuelto con anterioridad que "el término de 'pérdida de significación económica' de un inmueble, debe interpretarse en el sentido que no pueda seguirse utilizando en la misma forma en que se hacía antes del acto expropiatorio de la otra porción de la cual formaba parte" (Sentencia Corte Suprema, Rol 1.938-2009, considerando 17°).

En este sentido, si bien las partes se encuentran contestes en el hecho de que se trata de un inmueble rural, apto para uso agrícola, lo cierto es que se estableció en la causa que su destino era habitacional, utilización que se ve impedida en la actualidad considerando que los muros de la vivienda quedaron, en relación a la obra pública, a una distancia tal que afecta la seguridad de la reclamante, sin que ésta pueda tampoco trasladar esa construcción o realizar una nueva.

Por tanto, no cometen error los sentenciadores del grado al resolver que se encuentran establecidos los requisitos de procedencia de la acción, de manera que no existen los vicios de casación en el fondo denunciados en el presente capítulo.

Duodécimo: Que el segundo capítulo del recurso de nulidad sustancial se refiere a la inobservancia del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la valoración que la sentencia recurrida hace del informe pericial rendido en autos, el cual concluye que el retazo restante, si bien disminuirá proporcionalmente su significación económica, no carecerá totalmente de ésta ni tampoco se hace imposible su explotación y/o aprovechamiento.

Décimo Tercero: Que, si bien es efectivo que el fallo de primera instancia no contiene mención expresa al peritaje rendido en la causa, limitándose a señalar en la parte final del considerando sexto que "los demás antecedentes allegados a la causa en nada alteran lo ya razonado", del tenor de la sentencia se desprende que la prueba que formó convencimiento en el tribunal fue la inspección personal, de manera que las conclusiones del peritaje cuya falta de análisis denuncia la recurrente no podrían tener - ni tuvieron en la práctica - ninguna influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto ceden ante los hechos constatados personalmente por el sentenciador de primer grado y a los cuales la ley atribuye el valor de plena prueba.

A mayor abundamiento, como ya se ha razonado anteriormente, la ponderación de los medios de prueba - en este caso, la apreciación comparativa de las probanzas rendidas, reprochada a través de este capítulo de nulidad - es una facultad soberana de los jueces del fondo, que escapa al examen de legalidad del recurso de casación en el fondo, de manera que el presente capítulo de casación tampoco puede prosperar.

Décimo Cuarto: Que, en consecuencia, no se observan en el fallo recurrido los errores de derecho denunciados, por lo que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 109 en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 108.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Prado.